

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 159-2024-GM/MPS

Satipo, 08 de mayo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12633 de fecha 24 de abril de 2024; Informe N° 00550-2024-MPS/SGL, de fecha 26 de abril de 2024; Carta N° 0099-2024-GM/MPS, de fecha 26 de abril de 2024; Informe N° 0144-2024-OAJ/MPS, de fecha 08 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar sus facultades administrativas en el Gerente Municipal; texto concordante con el Artículo 27° y 39° de la citada norma, cuando señala que la administración municipal está bajo dirección y responsabilidad del Gerente Municipal [...], resuelve aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas, respectivamente.

Que, con fecha 24 de abril de 2024, mediante el expediente administrativo N° 12633 presentado por mesa de partes virtual de la entidad, el postor TMI – TYC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TMI – TYC S.A.C., interpone recurso de apelación contra la descalificación injustificada e ilegal de su propuesta presentada en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2024-MPS – PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES SOCIALES A LOS DIFERENTES CENTROS POBLADOS Y/O COMUNIDADES NATIVAS DE LA PROVINCIA DE SATIPO.

Que, con Informe N° 00550-2024-MPS/SGL, de fecha 26 de abril de 2024, el C.P.C. German Reginaldo Huarcaya, Sub Gerente de Logística, remite el recurso de apelación interpuesto por TMI – TYC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TMI – TYC S.A.C., señala que de conformidad con artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se detalla los requisitos para interposición de recurso impugnatorio, de los cuales el impugnante MI – TYC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TMI – TYC S.A.C., no habría cumplido con presentar uno de los requisitos, conforme detalle siguiente:

CONTROL DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD		
Seleccione Si Cumple, No Cumple o No Corresponde	Numero de Requisito	Requisitos
Si Cumple	1	Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.
Si Cumple	2	Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación.
Si Cumple	3	Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
Si Cumple	4	El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
No corresponde	5	Las pruebas instrumentales pertinentes.
No Cumple	6	La garantía por interposición del recurso. – Constancia del pago de la Garantía.
Si Cumple	7	La firma del impugnante o de su representante.
EN CASO SE TRATE DE CONSORCIO		
No corresponde	9	Apellidos y Nombres de cada uno de los consorciados.
No corresponde	10	Firma del Representante Común señalado en la Promesa Formal del Consorcio.
No corresponde	11	Copía Simple de la Promesa Formal del Consorcio.



Que, en ese sentido, con Carta N° 0099-2024-GM/MPS, de fecha 26 de abril de 2024, la Gerencia Municipal requirió a la empresa TMI – TYC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TMI – TYC S.A.C., subsanar el requisito de admisibilidad de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 121° y 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que dicha garantía debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándole un plazo de dos (02) hábiles posteriores a la notificación de la presente, caso contrario se procederá a resolver el recurso de apelación conforme a Ley.

Que, con Informe N° 0144-2024-OAJ/MPS, de fecha 08 de mayo de 2024, el Abg. Jesús Cristian Taquia de la Cruz, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que: “corresponde al funcionario competente (Gerente Municipal) resolver el recurso de apelación impugnado por el Gerente General de la empresa TMI — TYC Sociedad Anónima Cerrada, por ende se tiene por no presentado, por no haber cumplido con adjuntar la garantía por interposición de recurso pese a haberse requerido mediante la CARTA N° 0099-2024-GM/MPS, de fecha 26 de abril del 2024 a través del cual se le concede el plazo de 02 (dos) días hábiles para adjuntar la referida garantía; como consecuencia declárese inadmisibles y archívese de definitivamente la pretensión del postor.

Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Que, en relación, la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, es otorgada a favor de la Entidad, por la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado del procedimiento de selección impugnado, el mismo que en el presente caso, asciende a S/ 4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles), dicha garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad; asimismo, la garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de su emisión, debiendo ser renovada, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna. En el supuesto que la garantía no fuese renovada hasta la fecha consignada como vencimiento de la misma, es ejecutada para constituir un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad, el cual se mantiene hasta el agotamiento de la vía administrativa, conforme lo establece artículo 124 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Que, el monto de la GARANTÍA es de hasta el tres por ciento 3% del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar (...) en ese tenor el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispone TRAMITE DE ADMISIBILIDAD, literal c) La omisión de los requisitos es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Asimismo, el literal d) dice: que Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación, se considera como no presentado.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como **NO PRESENTADO** el recurso de apelación presentado por el Sr. Luis Fernando Llosa Rojas - Gerente General de TMI-TYC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, contra el proceso de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2024-MPS - PRIMERA CONVOCATORIA, por no haber presentado el requisito de admisibilidad establecido en el literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, bajo responsabilidad el estricto cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer la continuación del proceso de selección tomando las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Logística la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL